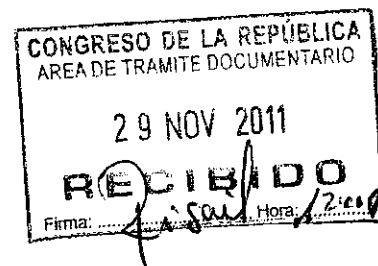




CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley N°..... 564/2011-CR

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"



El Grupo Parlamentario Gana Perú a iniciativa del congresista Javier Diez Canseco y de los congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE RESTITUYE A LAS ACCIONES DE
INVERSION SU CALIDAD DE ACCIONES COMUNES CON VOTO
O DE CAPITAL CON VOTO Y A SUS TITULARES LOS
DERECHOS ECONOMICOS, POLÍTICOS Y SOCIETARIOS**

El Congreso de la Republica;

ha dado la Ley siguiente.

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Restitúyase a las actuales Acciones de Inversión emitidas por las empresas comprendidas en los alcances de la Ley N° 27028, la calidad de Acciones Comunes con voto o de Capital con voto y a sus titulares los derechos económicos, políticos y societarios.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación:

Están comprendidas dentro de los alcances de la presente Ley, todas las empresas de los Sectores de la industria, minería, pesquería, telecomunicaciones y de servicios diversos que hayan emitido y/o emitan Acciones de Inversión de acuerdo con la naturaleza de las mismas.

Artículo 3°.- Plazos para la conversión de las Acciones

Dentro de los noventa (90) días de publicada la presente Ley, las empresas emisoras de Acciones de Inversión, emiten las nuevas Acciones Comunes con voto o de Capital con voto a nombre de cada titular, en sustitución de las actuales Acciones de Inversión.

Para tal efecto, las empresas de los sectores señalados en el artículo anterior, efectuarán tres (3) publicaciones consecutivas detallando toda la información sobre el canje de Acciones, con un intervalo de quince (15) días, en el Diario Oficial "El



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Peruano" y en otro de circulación nacional. Así como en un diario local en el caso de las Provincias.

Artículo 4º.- Procedimiento para la ejecución del canje de acciones:

El canje de las Acciones de Inversión por Acciones Comunes con voto o de Capital con voto se realizará respetando la proporción de los valores nominales vigentes al momento de efectuarse dicho canje. El Reglamento de la Ley establecerá los procedimientos para el cumplimiento de dicho canje.

Artículo 5º.- Naturaleza y Derechos de las Acciones Comunes o de Capital

Las nuevas Acciones Comunes que se originen como consecuencia del canje de las actuales Acciones de Inversión constituyen parte del Capital Social de las empresas y otorgan a sus titulares los mismos derechos que corresponden a los titulares de Acciones Comunes con voto o de Capital con voto de la empresa respectivas, en conformidad con la Ley Nº 26887, Ley General de Sociedades, y las precisiones que señale el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 6º.- Garantía del Estado Peruano

El estado peruano en conformidad con la Constitución Política del Perú, garantiza el cumplimiento de la presente Ley, y establece las sanciones para aquellas empresas que no cumplan oportunamente con el mandato de la presente Ley.

Artículo 7º.- Eliminación de la Cuenta Acciones de Inversión

Elimínese la Cuenta Acciones de Inversión dentro de la estructura de la Cuenta Patrimonio, de las empresas comprendidas dentro de los alcances de la presente Ley.

Artículo 8º.- Derecho de canje de las antiguas Acciones Laborales

Los titulares de Acciones Laborales que aún mantengan Acciones Laborales que no hayan sido canjeadas por Acciones del Trabajo y finalmente por Acciones de Inversión, en el mismo plazo señalado en el Art. 3º de la presente Ley, procederán a canjearlas por Acciones Comunes con voto o de Capital con voto, en las proporciones que correspondan. Igual derecho corresponde a los titulares de Certificados Provisionales de Acciones Laborales que no hayan sido redimidas oportunamente.

Artículo 9º.- Reglamentación de la Ley y el rol de CONASEV

Dentro de los noventa (90) días de calendario de publicada la Ley el Poder Ejecutivo dentro del rol que le corresponde, por intermedio de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV, dictará las normas reglamentarias de la presente



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley, correspondiendo a CONASEV el control y supervisión a las empresas para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 10º.- Derogatorias

Derogas la Ley Nº 27028 y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo 11º.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".



[Handwritten signature]
JAVIER DIEZ CANSECO
Congresista de la República

[Handwritten signature]
Ana Solórzano

[Handwritten signature]
SERGIO TEJADA

[Handwritten signature]
JAIME DELSADO

[Handwritten signature]
ROSA MARÍA LEÓN

[Handwritten signature]
MANUEL ZERILLO.

[Handwritten signature]

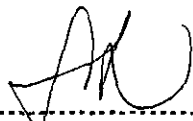
[Handwritten signature]

FREDY OTAROLA PEÑARANDA
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 01 de Setiembre del 2011.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 564 para su estudio y dictamen a la (s) Comisión (es) de Economía, Salud, Deportes e Integridad Institucional.



GIULIANA LASTRES BLANCO
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICION DE MOTIVOS

I- ANTECEDENTES:

En virtud del Decreto Ley N° 18350 entonces Ley General de Industrias, en el año 1970, durante el Gobierno militar del Gral. Juan Velasco Alvarado, se dio la reforma de la empresa privada, estableciéndose la **participación de los trabajadores en las utilidades, en la propiedad y en la gestión de las empresas del sector industrial**. En ese mismo año, mediante el Decreto Ley N° 18384, se precisaron los mecanismos y la forma de participación de los trabajadores, y se creó la Comunidad Industrial como persona jurídica de derecho privado integrado con todos los trabajadores estables de la empresa comprendidos los gerentes, empleados y obreros de la empresa. La Comunidad Industrial fue concebida entonces como una institución que cautele los derechos de los trabajadores en materia de participaciones en la empresa. Entre el mismo año 1970 y el año 1971, fueron creados estos mismos mecanismos de participación de los trabajadores y las propias Comunidades Laborales en los otros Sectores de la Economía como el sector minero con el Decreto Ley N° 18880, sector pesquería con el Decreto Ley N° 18810 y sector telecomunicaciones con el Decreto Ley N° 19020.

Entonces la participación patrimonial de los trabajadores de la industria, consistía en que anualmente la empresa retraía el 15% de la renta neta libre del impuesto a la renta destinada a la emisión de **ACCIONES COMUNES O DE CAPITAL DE LA EMPRESA**, títulos emitidos a nombre de la Comunidad Industrial hasta que la Cuenta Acciones Comunes de la Comunidad Industrial alcanzara el 50% del Capital Social de la empresa. En el sector minero y de telecomunicaciones la deducción era el 6%, y en el sector pesquero era el 12%

Es muy importante señalar que el porcentaje que las empresas de su renta neta anual libre del impuesto a la renta, constituían un crédito contra el impuesto a la renta. Es decir que la empresa al momento de formular su Declaración Jurada del Impuesto a la Renta Anual descontaba del monto a pagar el porcentaje deducido para la emisión de Acciones Comunes o de Capital que se emitía a nombre de la Comunidad Industrial, Minera, Pesquera y de Telecomunicaciones. Esto significaba que las empresas no eran afectadas económicamente con esta deducción, sino, el Estado era quien renunciaba a parte del impuesto a la renta para otorgar dicha participación de los trabajadores en la propiedad de la empresa, esto nos demuestra que era perfectamente viable que funcionara esta forma de participación de los trabajadores.

Al respecto, el Decreto Supremo N° 023-71-EF, establecía: ***“Artículo Único.- Precísase que, para los efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta a que se refiere el Título I del Decreto Supremo N° 287-68-HC, la Renta Imponible de las***



empresas industriales comprendidas en el Decreto Ley Nº 18350, Ley General de Industrias, será su renta neta menos las deducciones establecidas por los artículos 15º (2% para investigación científica y tecnológica), 21º (10% participación en las utilidades) y 24º (15% para Acciones Comunes) del citado Decreto Ley Nº 18350”

Asimismo, el Art. 25º del Decreto Ley Nº 18350, en el caso de la industria, y sus respectivas Leyes en los otros sectores establecían que luego de alcanzar el 50% del capital social de la empresa, todas las Acciones Comunes emitidas a nombre de la respectiva Comunidad Laboral debían individualizarse entregando a cada miembro de la Comunidad una cantidad determinada de Acciones Comunes a título individual, en función del tiempo que cada uno de ellos tuviera como miembro de la Comunidad Laboral, de modo que todos los trabajadores se convertirían en accionistas de capital de la empresa.

Es el caso que en el año 1977, antes que las Comunidades Laborales (industriales, mineras, pesqueras y de telecomunicaciones) alcanzaran el 50% del capital social de la empresa y se produjera la individualización de las Acciones Comunes a título de cada trabajador, el Gobierno Militar de la llamada Segunda Fase encabezada por el Gral. Morales Bermúdez, mediante el Decreto Ley Nº 21789, en el sector industrial, Decreto Ley Nº 22333 en el sector minero, Decreto Ley Nº 22329 en el sector pesquero y Decreto Ley Nº 23189 en el sector de telecomunicaciones, derogó los originales Decretos Leyes de los sectores mencionados, **ANULANDO** todas las Acciones Comunes que hubieran adquirido las Comunidades Laborales desde el año 1970 hasta el 31 de diciembre de 1976, constituyendo dicho fondo la base para emisión de las nuevas acciones de los trabajadores, pero no Acciones Comunes, sino **ACCIONES LABORALES** emitidas individualmente a nombre de cada uno de los trabajadores miembros de la Comunidad Laboral. Es decir que el Gobierno, sin más trámite, **ARREBATO A LOS TRABAJADORES sus ACCIONES COMUNES o de CAPITAL**, para convertirlas en Acciones Laborales, sin derecho a propiedad y sin acceso a la Junta General de Accionistas, derechos que si otorgaban las Acciones Comunes emitidas a nombre de la Comunidad Laboral, siendo el Presidente de la Comunidad el representante ante la Junta General de Accionistas de la empresa.

En este contexto es muy importante señalar que si bien la participación de los trabajadores en las utilidades, en la gestión y en las ACCIONES COMUNES en la empresa se han creado por Decretos Leyes por un gobierno militar, sin embargo, estos mecanismos de participación fueron ampliamente recogidos en la Constitución Política de 1979, en los términos siguientes: **“Artículo 56º.- El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en la gestión y utilidades de la empresa, de acuerdo con la modalidad de ésta. La participación de los trabajadores se extiende a la propiedad en las empresas cuya naturaleza jurídica no la impida”**. Entendiéndose dentro de este impedimento a las empresas de propiedad del Estado,



pues las empresas no podían ser al mismo tiempo de propiedad del Estado y que los trabajadores participaran de la misma propiedad. No obstante ello, los trabajadores de las empresas del Estado participaban del mismo porcentaje, como en las empresas privadas, es decir el 15% de la renta neta sólo que, en vez de Acciones Comunes se emitían Bonos de la Empresa o Valores de COFIDE, de cuyos rendimientos o intereses participaban los trabajadores de las empresas del Estado. Así se ha establecido en la Undécima Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 21789, para el caso de las empresas industriales del Estado.

Así mismo la Constitución Política de 1979, señalaba: ***“Artículo 57º.- Los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciables. Su ejercicio está garantizado por la Constitución. Todo pacto en contrario es nulo. En la interpretación o duda sobre el alcance y contenido de cualquier disposición en materia de trabajo, se está a lo que es mas favorable al trabajador”***.

En mayo de 1982 se promulgó la Ley N° 23407, Nueva Ley General de Industrias, en cuyo Título Sexto se establecieron los Sistemas I y II de Participación que los trabajadores deberían elegir, modificándose ostensiblemente los mecanismos de participación de los trabajadores, puesto que quienes elegían el Sistema I, mantenían la vigencia de la Comunidad Industrial y las modalidades de participación contenidas en el Decreto Ley N° 21789, mientras que quienes elegían el Sistema II, liquidaban la Comunidad Industrial, redimían (extinguían) las Acciones Laborales y su participación en las utilidades se establecía en 17% de la renta neta de la empresa y su participación en la gestión de la empresa mediante su representación en el Directorio se reducía al 20% de la representación empresarial. Este Título fue reglamentado por Decreto Supremo N° 046-82ITI/IND. Por ciento que en dicha oportunidad más del 99% de los trabajadores sólo del sector de la industrial optaron por el Sistema I.

Posteriormente, en el año 1991, mediante el Decreto Legislativo N° 677, se cambió de denominación a las Acciones Laborales por ACCIONES DEL TRABAJO. Al respecto, la Tercera Disposición Final y Transitoria del indicado Decreto señalaba: ***“TERCERA.- Las Acciones Laborales emitidas por las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo, se denominarán ACCIONES DEL TRABAJO, éstas confieren a sus titulares el derecho a participar en los dividendos a distribuir, de acuerdo a su valor nominal, constituyen la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo. Las Acciones del Trabajo tendrán derecho a una distribución preferencial de dividendos y se mantendrán hasta que las empresas respectivas convengan con los titulares de las mismas su redención”***.

Finalmente, para concluir con la evolución de las anteriores Acciones Comunes creadas a favor de los trabajadores en el año 1970. En el año 1998, mediante la Ley N° 27028, las Acciones del Trabajo pasaron a denominarse **ACCIONES DE**



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

INVERSIÓN, denominación que se mantiene hasta el presente, integrando la Cuenta Acciones de Inversión dentro de la cuenta Patrimonio de la empresa. Al respecto, la Ley señala: "**Artículo 1º.- Acciones de Inversión:**

1.1. Denominase Acciones de Inversión a aquellas emitidas por las empresas comprendidas dentro de los alcances del Decreto Legislativo Nº 677.

1.2. Tales Acciones Constituyen la "Cuenta Acciones de Inversión" en reemplazo de la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo".

No obstante todo lo anteriormente expuesto, frente al deterioro de las Acciones de Inversión por efectos de su incipiente valorización y al aprovechamiento de ciertos empresarios que a propósito no distribuyen las utilidades anuales (dividendos) entre los accionistas de inversión para desanimar a los titulares de estas Acciones y luego adquirirlas a precios irrisorios que muchas veces no superan los S/0.20 por cada acción cuyo valor nominal es de Un Nuevo Sol (S/.1.00), ha hecho que tanto la Federación Regional de Comunidades Industriales de Arequipa como otros sectores de trabajadores, impulsaran una Ley que promueva el canje o redención de las Acciones de Inversión, gestión lograda en el año 2006, luego de casi cinco (5) años de permanentes gestiones ante el Congreso de la Republica, dictándose la Ley Nº 28739, sin embargo esta Ley al no contener disposición IMPERATIVA, con plazos para su cumplimiento hace estéril su cumplimiento, como en efecto viene ocurriendo, es decir ninguna empresa ha propuesto en cumplimiento de la Ley, el canje o redención de las Acciones de Inversión.

OTRAS CONSIDERACIONES A FAVOR DEL PROYECTO:

La presente propuesta legislativa no es inconstitucional por cuanto la creación de las acciones comunes con voto a favor de los trabajadores se dio mediante un Decreto Ley en una circunstancia en que estos dispositivos constituían Ley de la República, hasta que un decreto similar, como fue el Decreto Ley 21789 en el año 1977, rewertió la calidad de Acciones Comunes por Acciones Laborales despojando a los trabajadores de legítimos derechos obtenidos en el tiempo. Por ello si bien las modificaciones se produjeron por mandato de los decretos leyes mencionados, es legítimamente viable que en las actuales circunstancias una nueva Ley restituya a los trabajadores su derecho a participar efectivamente en la propiedad de la empresa mediante las Acciones Comunes con voto en sustitución de las actuales Acciones de Inversión. Es decir, si por ley les fueron despojados sus derechos, también por ley se les puede restituir los mismos.

Es preciso indicar que la voluntariedad en el intercambio o canje de estas Acciones de Inversión como mecanismo para promover la conversión de estas Acciones de Inversión por Acciones Comunes con voto, mecanismo promovido por la Comisión



Nacional Supervisor de Empresas y Valores (CONASEV) no es un mecanismo efectivo pues se ha demostrado que desde que entró en vigencia la Ley N° 28739 que promueve el canje o redención de las Acciones de Inversión, han sido solo siete las empresas que han realizado ofertas de canje o redención a pesar de haberse creado mecanismos de fomento en términos de menores de costos bursátiles y de transacción. La autorregulación no es efectiva en un contexto de enormes conflictos de intereses. Más aún, en el documento "Principios de Buen Gobierno para las Sociedades Peruanas", Documento elaborado en el 2002 por la CONASEV, el Ministerio de Economía y Finanzas, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's, la Bolsa de Valores de Lima, entre otras instituciones representativas del mercado se menciona que es "recomendable que la sociedad emisora de acciones de inversión u otros valores accionarios sin derecho a voto, ofrezca a sus tenedores la oportunidad de canjearlos por acciones ordinarias con derecho a voto o que prevean esta posibilidad al momento de su emisión" remarcando más adelante que el cambio debería ser voluntario.

No obstante reconocer la importancia del tema del canje, los intercambios voluntarios han tenido magros resultados para lograr el cambio. En general, cada vez es más de consenso que las prácticas de buen gobierno corporativo, que incorporarían el sentido de urgencia del intercambio de estas "acciones" que no son acciones, en mercados tan poco pequeños, poco desarrollados y con escasa profundidad como el nuestro los cambios esenciales y críticos deberían venir por cambios legislativos antes que por la libre voluntariedad de los emisores. Los mecanismos de mercado para premiar o castigar a empresas que tienen o no buenas prácticas de gobierno corporativo, y así generar incentivos para la incorporación de estas prácticas de manera voluntaria, no se dan porque existe poca flotación libre de acciones y alta concentración de propiedad que obliga a los inversionistas a no integrar la existencia de buen gobierno corporativo como criterio de deslinde de una inversión. El "King Report on Corporate Governance" justamente menciona que en mercados poco desarrollados los cambios deben venir por regulación y no por autorregulación. Países como Chile, México, Colombia, España y Estados Unidos (con la estricta Ley Sarbanes-Oxley) han aplicado la estrategia de imperatividad antes que obligatoriedad en los temas esenciales o básicos del Buen Gobierno Corporativo que aseguren una protección al accionistas minoritario.

El sentido de urgencia e importancia de la imperatividad de este canje radica también en que en la actualidad los fondos de pensiones de millones de peruanos administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP's) poseen Acciones de Inversión por un valor de 1,587 millones de soles a agosto del 2010. Es decir, los afiliados a las AFP's cuentan en su portafolio de inversiones con "acciones" que no son realmente acciones y no tienen mecanismos legales de fiscalización de la dirección y gestión de las empresas en tanto no son accionistas. El problema se agrava porque se ha observado que en años anteriores al valorizar las Acciones de Inversión en el marco de Ofertas Públicas de Compra o de intercambio, se han usado



metodologías que en opinión de especialistas en la materia, no siguen estándares internacionales de valorización llevando a arrojar valores muy castigados para las Acciones de Inversión. Todo esto, sin que CONASEV se pronuncie en contra de estas metodologías a fin de proteger a los Accionistas de Inversión o minoritarios. En consecuencia, el valor del portafolio de los fondos de pensiones de millones de peruanos se encuentra en riesgo. La dimensión del problema se agrava si se tiene conocimiento que determinados juzgados estarían emitiendo resoluciones en las concluyen la prescripción de las Acciones de Inversión, criterio que contradice el mandato legal y constitucional, pues estos valores no prescriben y su redención se produce por el acuerdo entre el titular y la empresa emisora.

Por otro lado, **demonstrando que no afecta a la empresa la CONVERSION DE LAS ACCIONES DE INVERSIÓN en ACCIONES COMUNES o de CAPITAL**, las empresas por ejemplo de SOUTHERN PERU COOPER CORPORATION, MILPO, ALICORP entre otros, por su propia iniciativa han efectuado el canje de las Acciones de Inversión de sus trabajadores por las ACCIONES COMUNES, representativas del Capital Social de la Empresa. Esto nos parece una buena iniciativa que deben seguir otras empresas sin que sea necesaria una Ley, pero como no lo hacen se justifica el presente Proyecto de Ley.

La conversión de las Acciones de Inversión en ACCIONES COMUNES o de CAPITAL, permitiría lograr varios objetivos, como por ejemplo:

- Contar con un solo tipo de Acciones como son las ACCIONES COMUNES, beneficiaria a la empresa, pues a criterio de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, norma legal que regula a todas las empresas del país, en su Quinta Disposición Transitoria, señala que para dicha Ley, ***“en ningún caso el término acciones incluye a las Acciones del Trabajo (ahora Acciones de Inversión), ni el término accionista a los titulares de estas”***. Es decir que ni la propia Ley General de Sociedades considera como acciones a las Acciones de Inversión, luego entonces estamos frente a unas Acciones “atípicas” que merecen ser convertidas en Acciones Comunes para garantizar la inversión en la empresa de los trabajadores y titulares de estas acciones.
- Libraría a las empresas de los obstáculos que muchas veces encuentran en sus pretensiones de obtener créditos que provengan de la inversión extranjera porque estas entidades no comprenden lo que en realidad son las Acciones de Inversión dentro del Patrimonio de la Empresa.
- Significaría que todos los trabajadores siendo titulares de Acciones Comunes, representativas del capital social de la empresa reforzarían su identificación con la empresa, contribuyendo en mejores condiciones con la producción y la productividad de la misma, generando mejores ganancias y participando en la distribución de dichos beneficios.



- Significaría finalmente una mayor transparencia en la negociación de las Acciones tanto en el Mercado de Valores peruano como en el extranjero. Ello permitirá finalmente que se practique el **Buen Gobierno Corporativo** que en un mundo globalizado como el que ahora tenemos, es un requisito fundamental para la aceptación de la empresa peruana, como unidad productiva en el contexto internacional.

ANALISIS COSTO- BENEFICIO

La aprobación del presente Proyecto de Ley no irroga al Estado desembolso de ninguna partida por ningún concepto presente ni futuro. Tampoco genera derechos adquiridos con cargo al erario nacional.

Así mismo no genera desembolso alguno de las empresas privadas comprendidas dentro de los alcances de la presente Ley. Tampoco generará un movimiento significativo en la propiedad por cuanto a la fecha la cantidad de Acciones de Inversión respecto de las Acciones representativas del Capital Social de las empresas resultan una proporción de no más del 7%, cuyos títulos se encuentran mayormente en propiedad de los sectores administrativos de la empresa.

Por otro lado, la variable de transparencia, democracia y estandarización para un buen gobierno y administración transparente de la empresa quedará establecido acorde con los niveles y exigencias internacionales, mejorando la evaluación de riesgo país y el intercambio internacional en las que el Perú participa, sobre todo ahora en que vivimos un mundo globalizado y los Tratados de Libre Comercio (TLC) se ponen en práctica no solo con los Estados Unidos de América, sino también con otros países de la región, y con la Comunidad Europea.

Finalmente, la aprobación de la Ley permitirá que más de 200,000 trabajadores, cesantes, jubilados y herederos titulares de las Acciones de Inversión se vean beneficiados al acceder al accionariado común representativo del Capital Social de la empresa, significando actualmente las Acciones de Inversión una aproximado global del de 8,000 millones de Nuevos Soles.



EFFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACION VIGENTE

Aprobar el Proyecto de Ley que se propone no colisiona en absoluto con la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, mas bien permitirá armonizar en una sola clase a las actuales Acciones de Inversión en el momento en que sean convertidas en Acciones Comunes, representativas del Capital Social de la Empresa.

El Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores, establece normas muy claras para la negociación de las Acciones de Capital en la Bolsa de Valores de Lima, a los que se acogerán las nuevas Acciones de Capital producto de la conversión de las Acciones de Inversión, y no será necesario efectuar ninguna modificación a dicha legislación.

Finalmente, la aprobación del Proyecto de Ley permitirá que los titulares de Acciones de Inversión al convertirse en Acciones Comunes representativas del Capital Social de la empresa, les sean restituidos sus atributos económicos, políticos y societarios que han perdido en la década del 70, cuando las entonces Acciones Comunes dispuesto por el Decreto Ley N° 18350, fueron convertidas en Acciones Laborales por efectos del Decreto Ley N° 21789, para el caso del sector industrial, y así ha ocurrido en los otros sectores, como la minería, pesquería y telecomunicaciones.